



DON MARÍA LUISA TATO FOUZ, SECRETARIA DE LA JUNTA DE
GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE A
CORUÑA-----

C E R T I F I C O:

1º.- Que en Junta General Extraordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil dos, convocada al objeto de adaptar los Estatutos por los que ha de regirse esta Corporación a los Generales de la Abogacía Española aprobados por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, y la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, fueron aprobados por unanimidad de todos los asistentes.

2º.- Que el artículo 1.2 de los citados Estatutos Colegiales quedó Modificado por las sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de Tribunal supremo de 5 de octubre del dos mil diez, 9 de junio del dos mil diez y 16 de junio del dos mil catorce, las cuales determinan que los partidos de Órdenes, Padrón, Arzúa y Negreira pasan a formar parte del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Santiago, y el de Ortigueira al Colegio de Abogados de Ferrol

3º.- Que en Junta General Extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de dos mil cinco se aprobó por unanimidad la Modificación de los artículos 59, punto 1º y 2º; 61 párrafo 1º; 65 párrafo 5º; 67 párrafo 2º; y 68 puntos 1º y 4º de los vigentes Estatutos de este Colegio, sobre la elección.

4º.- Que seguidamente se transcribe el texto final de los vigentes Estatutos de este Colegio:



ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE A CORUÑA

1760 - 2010

ESTATUTOS COLEGIALES¹

¹ Aprobados en Junta General extraordinaria de 10/6/2002 y modificados en Junta General extraordinaria de 22/12/2005.

2

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña
Federico Tapia, 11 bajo – 15005 A Coruña
Tel.: 981 12 60 90 – Fax: 981 12 04 80 – Web: www.icacor.es
e-mail: secretaria@icacor.es



ESTATUTOS DEL
ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE
A CORUÑA²

² En los últimos años se han producido unas reformas legales de gran trascendencia que han afectado de forma especial a la ordenación de las profesiones colegiadas. en concreto, nos referimos a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; la Ley 34/2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales y el Reglamento que la desarrolla, Real Decreto 775/2011, de 3 de junio; el Real Decreto 1331/2006, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales y colectivos; y la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como las modificaciones derivadas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y la Ley 11/2001, de 18 septiembre, de Colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia. En la actualidad está en proceso de elaboración un nuevo Estatuto General de la Abogacía Española adaptado a dicha legislación, que marcará las pautas de modificación de los Estatutos particulares de cada Colegio; no obstante y mientras no se culmina esta reforma se señalan los artículos que en mayor o menor medida se han visto afectados por las reformas legislativas referidas.



TITULO I

CAPITULO I

Del Colegio de Abogados

Artículo 1.

1. El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña es una Corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines

2.³ El ámbito territorial del Colegio abarca los partidos judiciales de A Coruña, Betanzos, Carballo, Corcubión, Muros, Noya y Ribeira.

3. El Colegio tiene su sede en A Coruña y su domicilio en la calle Federico Tapia nº 11, bajo, sin perjuicio de las oficinas que tiene abiertas y pueda en el futuro abrir, en edificios y dependencias judiciales o en cualesquiera otros puntos dentro de su ámbito territorial.

4.⁴ El Colegio cuenta con Delegaciones en Betanzos, Carballo, Corcubión, Muros, Noya y Ribeira, con la estructura, facultades y competencias otorgadas por la Junta de Gobierno. Cada Delegación tiene limitado su ámbito al territorio de su propio partido judicial. La creación de nuevas Delegaciones o la alteración de su ámbito territorial requerirá la correspondiente modificación de los presentes Estatutos.

³ Modificado por las sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de TS de 5/10/2010, 9/6/2014 y 16/6/2014, las cuales determinan que los partidos de Órdenes, Padrón, Arzúa, Negreira pasan a formar parte del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Santiago, y el de Ortigueira al Colegio de Abogados de Ferrol.

⁴ Modificado por las sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de TS de 5/10/2010, 9/6/2014 y 16/6/2014, las cuales determinan que los partidos de Órdenes, Padrón, Arzúa, Negreira pasan a formar parte del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Santiago, y el de Ortigueira al Colegio de Abogados de Ferrol.



Artículo 2.⁵

1. Son fines esenciales de esta Corporación la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad, la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución, la promoción y defensa de los Derechos Humanos, y la colaboración con el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

2. El Colegio se regirá por las disposiciones legales estatales o autonómicas que le afecten, por el Estatuto General de la Abogacía y por las disposiciones del presente Estatuto así como por los Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos aprobados por sus diferentes órganos de gobierno.

Artículo 3.⁶

Son funciones del Colegio de Abogados, en su ámbito territorial:

- a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Informar, en su ámbito de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno,

⁵ Afectado en cuanto a protección de los consumidores y usuarios.

⁶ Afectado en cuanto a protección de los consumidores y usuarios, escuelas de práctica jurídica y criterios de honorarios, véase nota 21.



- de los Órganos Legislativo y Ejecutivo de la Comunidad Autónoma y de cuantos otros Organismos que así lo requieran.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.
 - d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse.
 - e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos internacionales.
 - f) Asegurar la representación de la abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.
 - g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos; constituir, mantener, dirigir o participar en la Escuela de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
 - h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados dentro del ámbito de sus competencias territoriales, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y la modificación de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo general de la Abogacía Española; redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.



- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento preciso de la responsabilidad civil profesional.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, ejercitando las acciones que fueren procedentes por supuestos delitos o faltas de intrusismo.
- l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.
- ñ)⁷ *Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.*
- o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.
- p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

⁷ Afectado en cuanto a criterios de honorarios, véase nota 21



- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la abogacía.
- r) Las demás que vengan impuestas por la legislación estatal o autonómica.

Artículo 4.

El Colegio tendrá el tratamiento tradicional de Ilustre.

El Decano de este Ilustre Colegio Provincial de Abogados tendrá el tratamiento de Excelentísimo Señor. Dicho tratamiento se ostentará con carácter vitalicio.

Artículo 5.

Este Ilustre Colegio Provincial de Abogados, recogiendo la tradición de los "Estatutos y Ordenanzas del Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la Ciudad de la Coruña, Reyno de Galicia", aprobados el primero de julio de 1761, toma por patrona a Nuestra Señora del Patrocinio, cuya festividad se celebra el día 8 de noviembre de cada año.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA

De la colegiación

Artículo 6.⁸

1. La incorporación al colegio exigirá como condiciones generales:
 - a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

⁸ Afectado en cuanto a título de licenciado y grado en derecho.



- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos.
- d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el colegio.

2.- La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.
- b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.
- c) Los demás requisitos y fórmulas de homologación que por ley se establezcan en cada momento.
- d)⁹ Formalizar en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7.

- 1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:
 - a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.
 - b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

⁹ Afectado en cuanto a la entidad o mutua de previsión social alternativa al régimen de la Seguridad Social.



c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubiesen motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 90 del presente Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA

Incorporaciones y bajas

Artículo 8.

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno, previas las diligencias e informes que procedan, mediante resolución motivada contra la que cabrán los recursos previstos en este Estatuto.

2. El Colegio de Abogados no podrá denegar el ingreso en la Corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en el Art. 6 de este Estatuto.

Artículo 9.

No se necesitará incorporación al Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el Art. 6.1, párrafos a), b), y c) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.



Artículo 10.

1. Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.

2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio en la forma en que la propia Junta establezca.

3. La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 11.¹⁰

El ejercicio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio al que pertenezca el letrado no estará sujeto a más exigencias que el deber de comunicación establecido por el art. 17.3 del Estatuto General de la Abogacía.

A tenor del art. 17.4 del Estatuto General el abogado estará sujeto a las normas de deontología y régimen disciplinario del Colegio en cuyo ámbito territorial lleve a cabo su actuación profesional en cada caso.

Artículo 12.¹¹

1. La incorporación o comunicación de actuación profesional acredita al abogado como tal, sin que sea necesario ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.

2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes incorporados al mismo, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, lista que se

¹⁰ Afectado en cuanto a la obligación de comunicación de intervención.

¹¹ Afectado en cuanto a la obligación de comunicación de intervención.



actualizará periódicamente con las altas y bajas. A los abogados que figuren en dichas listas no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.

3. El Secretario del Colegio o persona en quien delegue podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en este Colegio o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieren sido habilitados conforme al artículo 9.

4. Los abogados deberán consignar a todas las actuaciones el Colegio en el que estuvieren incorporados, el número de colegiado y, en su caso, la fecha de la comunicación prevista en el artículo precedente o la habilitación a que se refiere el artículo 9.

Artículo 13.

1. La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consello da Abogacía Galega.



3. En el caso del párrafo c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.

Artículo 14.

La Junta de Gobierno acordará el paso a la situación de no ejerciente de aquellos abogados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquella subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelva lo que proceda en vía disciplinaria.

SECCIÓN TERCERA **Incompatibilidades**

Artículo 15.

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

El abogado deberá abstenerse de realizar cualquier otra actividad que resulte incompatible por suponer un conflicto de intereses con el correcto ejercicio de la abogacía.

2.¹² Asimismo, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con:

- a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o

¹² Afectado en cuanto a que las incompatibilidades deben estar determinadas necesariamente por Ley.



institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

- b) El ejercicio, de la profesión de procurador, *graduado social*, *agente de negocios*, *gestor administrativo* y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- c) El mantenimiento de vínculos profesionales, con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

3. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubieren sido en los tres años precedentes.

Artículo 16.¹³

1. El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno y cesar inmediatamente en la situación que genere la causa de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo.

2. En todo caso, el ejercicio de la abogacía con infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o a través de persona interpuesta constituirá infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

¹³ Afectado en cuanto a que las incompatibilidades deben estar determinadas necesariamente por Ley.



Artículo 17.

(Dejado sin contenido por ST de la Sala 3ª del T.S. de 3/7/03 que declaró nulo el artículo 24.1 del Estatuto General de la Abogacía, de idéntica redacción).

Artículo 18.¹⁴

Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

- a) Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.
- b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.
- c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía, atendiendo a este respecto a lo previsto en este Estatuto y singularmente en el art. 15.3

SECCIÓN QUINTA

Restricciones especiales

Artículo 19.¹⁵

1. El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.

¹⁴ Afectado en cuanto a que las incompatibilidades deben estar determinadas necesariamente por Ley.

¹⁵ Afectado en cuanto a la publicidad de los servicios.



2. Se considerará contraria a las normas deontológicas de la abogacía la publicidad que suponga:

a) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparadas por el secreto profesional.

b) Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.

c) Ofrecer sus servicios, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, a sus herederos o a sus causahabientes, en el momento en que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse sufriendo dicha reciente desgracia personal o colectiva.

d) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado.

e) Hacer referencia directa o indirecta a clientes del propio abogado.

f) Utilizar emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, al reservarse su uso para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general.

3. Los abogados que presten sus servicios de forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar publicidad respecto de tales servicios que no se ajuste a lo establecido en este Estatuto.

Artículo 20.

1. Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión para el cliente.

2. Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir



su intervención por parte del anterior letrado, y en todo caso, recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.

3. La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar la defensa.

4. El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

Artículo 21.¹⁶

Los colegiados no ejercientes, así como los Licenciados en Derecho no incorporados a ningún Colegio, según lo previsto en los artículos anteriores, sólo podrán utilizar la expresión de "Licenciado o Doctor en Derecho" para indicar la categoría académica que, en cada caso, les corresponda.

SECCIÓN SEXTA

Ejercicio individual, colectivo y multiprofesional

Artículo 22.¹⁷

1.- El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. No se perderá la condición de abogado que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:

a) El abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.

¹⁶ Afectado en cuanto a título de licenciado y grado en derecho.

¹⁷ Afectado por la regulación de la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales y colectivos.



b) El abogado comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

c) El abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.

d) El abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

e) El abogado constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la abogacía, que habrá de observar, en cuanto pueda aplicársele, lo dispuesto en el artículo siguiente para el ejercicio colectivo.

2.- El abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los letrados a los que encargue o delegue actuaciones aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3.- El ejercicio de la abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

4.- La abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el



que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

5.- En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.

6.- La Junta de Gobierno podrá exigir, con carácter general o en casos determinados, la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 23.¹⁸

1.- Los Abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2.- La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los abogados que integren el despacho colectivo.

3.- La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial del Colegio. En dicho Registro se inscribirá su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los Abogados que forman parte de un despacho colectivo estarán obligados a solicitar las inscripciones correspondientes.

4.- Los Abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que

¹⁸ Afectado en cuanto a ejercicio colectivo y Ley de sociedades profesionales.



realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.

5.- Los Abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas.

6.- La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial, respondiendo personalmente el abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

7.- La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

8.- Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.



Artículo 24.¹⁹

1.- Los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la abogacía por los miembros abogados.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la abogacía, salvo lo expresado bajo el apartado 2 del mismo, que no resultará aplicable, o en el apartado 4 del que solamente será aplicable la obligación de dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones que se realicen y minutas que se emitan en su ámbito.

2.- En el Colegio se creará un Registro Especial donde se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional.

3.- Los miembros Abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la abogacía.

Artículo 25.

Con carácter previo a la constitución de despachos colectivos y multiprofesionales, y su correspondiente inscripción en los Registros del Colegio,

¹⁹ Afectado en cuanto a ejercicio colectivo y Ley de sociedades profesionales.



los Abogados que pretendan ejercer en los expresados regímenes, presentarán ante el Colegio los pactos reguladores de su organización y funcionamiento, a efectos de su oportuna autorización.

TITULO II

Derechos y deberes de los Abogados

SECCIÓN PRIMERA

De carácter general

Artículo 26.

El deber fundamental del Abogado, como participe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

La defensa jurídica es una obligación profesional tanto para la Abogacía, como para los Abogados, que se cumplirá ajustándose a normas deontológicas.

Artículo 27.

Son también deberes generales del Abogado:

- a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
- b) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el lugar donde habitualmente ejerza la profesión.
- c) Comunicar al Colegio su domicilio y los eventuales cambios del mismo, así como las ausencias que hayan de prolongarse por más de dos meses consecutivos.



Artículo 28.

1.- El Abogado tiene el deber y el derecho de guardar secreto profesional.

El secreto profesional constituye al Abogado en la obligación y en el derecho de no revelar ningún hecho, ni dar a conocer ningún documento que afecten a su cliente, de los que hubiera tenido noticia por razón del ejercicio profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre los mismos.

2.- En el caso de que el Decano de este Colegio, o quien estatutariamente le sustituya fuere requerido en virtud de norma legal, avisado por la Autoridad judicial, o gubernativa competente, de la práctica de un registro en el despacho profesional de un Abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 29.

1. El Abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.

2. El Abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas.

3. El deber de defensa jurídica que a los Abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que, además de hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar tanto de las autoridades, como del Colegio y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

4. Si el Letrado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado.



SECCIÓN SEGUNDA

En relación con el Colegio y con los demás colegiados

Artículo 30.

Son deberes de los colegiados:

a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias y levantar las demás cargas colegiales y corporativas cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos.

b)²⁰ Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición. Así como aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.

c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.

d) Guardar siempre el mayor respeto y consideración hacia sus compañeros de profesión; sin intentar nunca, directa o indirectamente, la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero.

e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el Abogado o Abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio, sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

²⁰ Afectado en cuanto a la obligación de comunicación de intervención.



Artículo 31.

Son derechos de los Colegiados:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b) Recabar y obtener de los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c) Aquellos otros que le confieran los Estatutos de este Colegio.

SECCIÓN TERCERA

En relación con los Tribunales

Artículo 32.

Son obligaciones del Abogado para con los órganos jurisdiccionales, la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.

Artículo 33.

Los Abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga, y potestativamente birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.

Los Abogados, que en sus actuaciones ante los Tribunales utilicen birrete, no estarán obligados a descubrirse, más que a la entrada y salida de las Salas en que actúen, y en el momento de tomar la venia para informar.



Artículo 34.

1.- Los Abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.

2.- El Letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del Abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

3.- Los Abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los Letrados.

Artículo 35.

1.- En los Tribunales se designará un sitio separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que, vistiendo toga, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

2.- En las sedes de Juzgados y Tribunales se procurará la existencia de dependencias dignas y suficientes para su utilización exclusiva por los Abogados en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 36.

Los Abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los Órganos Judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo Organo,



e informar del retraso a la Junta de Gobierno para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

Artículo 37.

Si el Abogado actuante considerase que la Autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta si estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigios profesionales.

SECCIÓN CUARTA

En relación con las partes

Artículo 38.²¹

1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

En el desempeño de esta función se atenderá el abogado a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto.

2. Para el desempeño de su función el abogado podrá auxiliarse de sus colaboradores u otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.

3. En todo caso el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

²¹ Afectado en cuanto al deber de información al cliente.



Artículo 39.

Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.

SECCIÓN QUINTA

En relación a honorarios profesionales

Artículo 40.²²

1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, respetando las normas deontológicas y sobre competencia

²² Artículo 14 la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales Prohibición de recomendaciones sobre honorarios: Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta: Valoración de los Colegios para la tasación de costas. Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita. En el mismo sentido la Ley 11/2001, de 18 septiembre, de Colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia Artículo 10 sexies Limitaciones a las recomendaciones sobre honorarios: 1. Los colegios profesionales y sus organizaciones no podrán establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados. 2. No obstante, los colegios profesionales podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos a efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.



desleal. Dicha retribución económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas.

2.²³ A falta de pacto expreso en contrario, *para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito se actúen, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo; normas que en todo caso tendrán carácter supletorio de lo convenido.*

3.²⁴ ~~Los baremos orientadores de honorarios se aplicarán en caso de condena en costas a la parte contraria.~~ Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

4. *(sin aplicación por ST del Pleno de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4/11/2008).*

5. La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

SECCIÓN SEXTA

En relación con la asistencia gratuita

Artículo 41.

1. Corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a la legislación vigente.

2. Asimismo, corresponde a los abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción

²³ Afectado en cuanto a criterios de honorarios, véase nota 21

²⁴ Afectado en cuanto a criterios de honorarios, véase nota 21



penal sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

3. Igualmente corresponde a los abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

4. Los abogados desempeñarán estas funciones con la libertad e independencia profesionales que le sean propias, con sujeción a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

TITULO III

De la organización del Colegio

CAPITULO I

Gobierno del Colegio

Artículo 42.

1. El Gobierno del Colegio estará presidido por los principios de democracia y plena autonomía.

2. El Colegio de Abogados será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General.

CAPITULO II

Del Decano

Artículo 43.

1. Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad; la presidencia



de todos los órganos colegiales, así como a cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate.

2. Expedirá las órdenes de pago y libramiento para atender los gastos e inversiones colegiales.

3. Propondrá los abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposiciones y concursos, entre los que reúnan las condiciones necesarias al efecto.

4. En todo momento se esforzará en mantener con todos los compañeros una relación asidua de amparo y consejo, procurando que su actuación constituya una alta tutela ética; de suerte que su rectitud y afecto pongan de manifiesto la dignidad sustancial de la Abogacía.

CAPITULO III

De la Junta de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA

Composición y funciones

Artículo 44.

El Colegio estará regido por una Junta de Gobierno integrada por el Decano, un Tesorero, un Bibliotecario, un Contador, un Secretario y seis vocales que se designarán con el nombre de Diputados, seguidos cada uno del ordinal correspondiente.

Artículo 45.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

A) Con relación al ejercicio profesional:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.



- b) ²⁵Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercitar esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- f) ²⁶Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias, fijas o proporcionales, que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a los colegiados.
- h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio y, en su caso, de los órganos corporativos de la Abogacía, así como los demás recursos económicos del Colegio.

²⁵ Afectado en cuanto a título de licenciado y grado en derecho.

²⁶ Afectado en cuanto a la determinación de las cuotas de incorporación.



- i) ~~27. Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y~~ emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes ~~o cuando lo soliciten los colegiados minutantes.~~
- j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
- k) Convocar Juntas generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día de cada una.
- l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- m) Proponer a la aprobación de la Junta General los Reglamentos de orden interior.
- n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.
- ñ) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
- o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- p) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.

²⁷ Afectado en cuanto a criterios de honorarios, véase nota 21.



2. Con relación a los Tribunales de Justicia y demás organismos públicos:
 - a) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.
 - b) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.
 - c) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la Libertad e independencia del ejercicio profesional.
 - d) Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio en cuantos proyectos legislativos e iniciativas de Gobierno lo requieran.
3. Con relación a la administración del Colegio:
 - a) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
 - b) Redactar, los presupuestos, así como llevar y rendir las cuentas anuales.
 - c) Gestionar el patrimonio del Colegio y proponer a la Junta General, la adquisición, disposición y gravamen de bienes inmuebles.
 - d) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación y contratar los servicios externos que fueren precisos.
 - e) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.



Artículo 46.

1. Dentro de las facultades a que se hace referencia en el apartado 1. n) del artículo anterior corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de abogados jóvenes, o cualesquiera otras que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos y las modificaciones.

2. Las agrupaciones de abogados que estén constituidas o se constituyan en cada Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3.- Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la corporación.

Artículo 47.

1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al menos cada mes, sin perjuicio de poder hacerlo con más frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requieran, o lo soliciten una cuarta parte de los vocales.

La convocatoria para las reuniones se hará por la Secretaría, previo mandato del Decano, con dos días de antelación, por lo menos. Se formulará por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano considere de urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Decano tendrá voto de calidad.

2. La Junta podrá crear las Comisiones o Secciones que estime convenientes que deberán en todo caso ser presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien el mismo delegue.

La Junta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario, bien en otro componente de la Junta o en funcionario, Letrado no ejerciente, del personal del Colegio.



Artículo 48.

El Diputado primero o Vicedecano llevará acabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 49.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decano y con la anticipación debida.

2. Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno.

3. Llevar los libros que obligatoriamente se establecen en este Estatuto y aquellos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento del Colegio.

4. Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5. Expedir con el visto bueno del Decano las certificaciones que se soliciten por los interesados.

6. Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura de Personal.

7. Llevar un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

8. Revisar cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio.

9. Tener a su cargo la custodia del archivo y sello del Colegio.

Artículo 50.

Corresponderá al Tesorero:

1. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

2. Pagar los libramientos que expida el Decano.



3. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la contabilidad y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio vencido.
4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.
5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano.
6. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
7. Controlar la contabilidad y verificar la Caja.
8. Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

Artículo 51.

El bibliotecario tendrá las obligaciones siguientes:

1. Cuidar la Biblioteca.
2. Formar y llevar catálogos de obras.
3. Proponer la adquisición de las que considere procedentes a los fines corporativos.

Artículo 52.

Al Contador le corresponde intervenir las operaciones de Tesorería y actuará como vocal en la Junta.

Artículo 53.

Los Diputados actuarán como vocales de la Junta, desempeñando las funciones de ésta que los Estatutos y las Leyes les encomienden.

Sus cargos serán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.



Cuando, por cualquier motivo, vacara, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario, Tesorero, Bibliotecario o Contador, serán sustituidos por los miembros de la Junta que ésta acuerde.

SECCIÓN SEGUNDA

Nombramiento y cese

Artículo 54.

1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones y como elegibles, para el cargo de decano los colegiados ejercientes y para los demás cargos los electores residentes en el ámbito territorial del Colegio, siempre que no estén incurso en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionado en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.

2. El período del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cinco años y podrán ser reelegidos.

3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

4. Para optar como candidato a un cargo distinto al que se ostentare en la Junta de Gobierno será preciso haber cesado en el anterior, previamente a la convocatoria.



Artículo 55.

El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o que continúe desempeñándolo el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios.

Artículo 56.

1. La Junta de Gobierno se renovará por mitades.
2. Los que fueren designados para sustituir a aquellos que no hubieren agotado el término de su mandato, ocuparán el cargo por el tiempo estatutario que faltase a los sustituidos. No obstante la Junta, por razones de oportunidad, podrá demorar la convocatoria para proveer algún cargo vacante, haciéndola coincidir con la renovación correspondiente a dicho cargo.

Artículo 57.

Cuando, por cualquier causa, queden vacantes la mitad o más de los cargos de la Junta de Gobierno, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Estatuto General de la Abogacía.

SECCIÓN TERCERA

De la elección

Artículo 58.

La elección de los miembros de la Junta, cuando corresponda, se celebrará dentro del primer trimestre del año, en acto específico a tal fin y, en todo caso, con anterioridad a la Junta General ordinaria.

En las elecciones el voto de los abogados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.



El proceso electoral se llevará a cabo con sujeción a los trámites establecidos en los artículos siguientes:

Artículo 59. Convocatoria.

1. La Junta de Gobierno adoptará el acuerdo de convocatoria, al menos con 40 días naturales de antelación a la fecha que se determine para su celebración, que comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación en los términos que se señalan en el siguiente apartado.
2. Dentro de los 5 días siguientes, la Secretaría publicará la convocatoria en el Tablón de Anuncios del Colegio y procederá a su notificación a los colegiados mediante carta, circular y correo electrónico, y una vez transcurridos dichos cinco días se iniciará el cómputo del plazo a que alude el apartado 1 de este artículo.
3. En la convocatoria electoral deberán constar los siguientes extremos:
 - a. Cargos que han de ser objeto de elección.
 - b. Día de celebración y hora de apertura y cierre de las urnas.
 - c. Lugares y formas en que se podrá ejercitar el derecho del voto.

(Puntos 1º y 2º modificados en Junta General Extraordinaria 22-12-05)

Artículo 60. Listas electorales.

Las listas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho de voto, quedarán expuestas en el Tablón de Anuncios en el plazo de cinco días previsto en el artículo anterior. Las listas expresarán separadamente la relación de colegiados residentes en cada uno de los partidos judiciales en los que, en su caso, haya de constituirse mesa electoral.

Los colegiados podrán formular reclamaciones contra las listas electorales en el plazo de cinco días desde su exposición. Las reclamaciones serán resueltas por acuerdo de la Junta de Gobierno, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas.



Artículo 61. Presentación de candidaturas

Las candidaturas deberán presentarse en horas de oficina en la Secretaría del Colegio y al menos treinta días naturales antes del día señalado para el acto electoral, que no entrará en el cómputo.

Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas y presentadas exclusivamente por los propios candidatos.

(Párrafo 1º modificado en Junta General Extraordinaria 22-12-05)

Artículo 62. Proclamación de candidatos.

La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del plazo para la presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente lo pondrá en el Tablón de Anuncios y lo comunicará a los interesados; sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus miembros.

Artículo 63. Comisión especial para el voto por correo.

La Junta de Gobierno constituirá una Comisión integrada por tres de sus miembros que no intervengan como candidatos en el proceso electoral, cuyo objeto será controlar la emisión del voto por correo; garantizar la autenticidad y secreto del mismo e informar a la mesa sobre las incidencias que puedan producirse en su tramitación.

No existirá incompatibilidad alguna entre los miembros de esta Comisión y los de la mesa electoral.



Artículo 64. Papeletas de voto.

Las papeletas de voto, que únicamente podrán ser editadas por el Colegio, deberán ser blancas, del mismo tamaño y llevarán impresos por una sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

El Colegio también podrá editar, si la Junta lo estima procedente, papeletas cubiertas con los nombres de cada candidato, o candidaturas en su caso. En tal supuesto, además de las papeletas con los nombres en blanco, se imprimirán tantas papeletas con el nombre de cada candidato o candidatura, como colegiados constituyan el censo electoral.

Con independencia de lo anterior cada candidato al presentar la candidatura podrá solicitar papeletas con su nombre impreso, que les serán entregadas en un plazo de setenta y dos horas a contar desde la proclamación de candidatos.

Artículo 65. Mesa electoral.

Para la celebración de la elección se constituirá una mesa electoral, que estará integrada por tres miembros designados por la propia Junta de Gobierno; actuando respectivamente como Presidente y Secretario, el Decano y Secretario de la Junta de Gobierno o quienes se designen por la Junta de Gobierno para sustituirlos.

Cada candidato podrá designar uno o varios interventores en el proceso electoral.

En la mesa electoral deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas y selladas con la rúbrica del Secretario de la Mesa, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

Constituida la Mesa electoral, el Presidente ordenará el comienzo de la votación y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo



podrán votar los colegiados que ya estuvieren en la sala. La Mesa votará en último lugar.

La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de seis horas ininterrumpidas, parte en horas de mañana y parte en horas de tarde, pudiendo dicho tiempo ser ampliado por la Junta.

En la sede en que se celebre la elección deberá disponer la Junta, la existencia de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

(Párrafo 5º modificados en Junta General Extraordinaria 22-12-05)

Artículo 66. Emisión del voto.

Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su identidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Artículo 67. Del voto en las Delegaciones.

En las Delegaciones de Partidos Judiciales que cuenten con 25 ó más colegiados residentes en su demarcación y tenga n reglamentariamente constituida la Junta Local, ésta podrá constituirse en mesa electoral que actuará con los mismos requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores.

La elección en las Delegaciones tendrá lugar en un tiempo mínimo de dos horas y máximo de cuatro, y en todo caso finalizará dos horas antes del comienzo del escrutinio por la Mesa del Colegio.

El Presidente de la Mesa Local, realizado el escrutinio de los votos, levantará acta suscrita por los componentes de la Mesa y, en su caso, por los



interventores; procediendo a su inmediata remisión por fax a la Secretaría del Colegio, sin perjuicio del ulterior envío de los originales a la sede colegial.

Salvo los interventores de los candidatos acreditados en las Mesas de Partidos Judiciales, sólo podrán emitir el voto en cada Delegación los colegiados residentes en la demarcación del partido que figuren en el censo del mismo.

Artículo 68. Del voto por correo.

1. Para ejercitar el voto por correo será imprescindible que el colegiado solicite previamente el impreso que le reconozca el carácter de votante por correo. La solicitud deberá hacerse personalmente, mediante escrito dirigido por correo a la Junta de Gobierno o por medio de fax, confirmado por la Secretaria del Colegio, con la firma en todo caso del interesado y la acreditación de su identidad mediante aportación inexcusable de fotocopia o reproducción del DNI, por ambas caras. Dicha solicitud podrá hacerse desde el día en que sean publicadas las candidaturas.

2. La Secretaría del Colegio hará entrega inmediata de la solicitud de voto por correo a la Comisión a que se refiere el art. 63, que, diariamente, se reunirá para dar trámite a las peticiones.

3. La Comisión confeccionará los impresos que autoricen la emisión del voto por correo, que tendrán la misma redacción, una numeración correlativa que permita remitirlos por el orden de petición. Los impresos serán autorizados con la firma de uno de los miembros de la Comisión.

4. El impreso que autoriza el voto por correo será enviado al solicitante, acompañado de un sobre numerado en el que inexcusablemente habrá de remitir el voto por correo, así como las papeletas de votación editadas por el Colegio y el sobre que habrá de contener el voto. En el caso de petición personal del impreso, éste y demás documentación necesaria para ejercitar el voto por correo se le entregarán al colegiado inmediatamente. Durante el período electoral estará presente en el Colegio en horas de oficina, un miembro



de la Comisión a que hace referencia el artículo 63 de estos Estatutos, a fin de llevar a cabo lo establecido en los puntos anteriores de este artículo, y para el supuesto de que no se encontrase presente en dicho momento el expresado miembro de la Comisión, será suplido por el Secretario Técnico del Colegio.

5. Dentro del sobre numerado, que deberá ser remitido al Colegio por correo certificado con acuse de recibo, el votante introducirá el impreso al que se refieren los apartados anteriores, juntamente con el sobre en el que, para garantizar el secreto del voto, deberá ir introducida la papeleta.

(Puntos 1º y 4º modificados en Junta General Extraordinaria 22-12-05)

Artículo 69. Escrutinio.

1. Finalizada la votación, se introducirán por el Presidente en la urna correspondiente, las papeletas recibidas por correo. A continuación se procederá al escrutinio.

2. Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras; y, parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

3. Finalizado el escrutinio de la Mesa, y una vez computadas las votaciones resultantes de las actas recibidas de las Delegaciones, la Presidencia anunciará su resultado; proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en este Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.



Artículo 70. Recursos.

Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

Artículo 71. Comunicación.

En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicar ésta a los órganos corporativos de la Abogacía y a cuantos organismos sea preceptivo, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 72. Toma de posesión.

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión en la primera Junta del año, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

Artículo 73. Cómputo de plazos.

Todos los plazos señalados en esta sección, se computarán por días naturales.

SECCIÓN CUARTA

De los ceses

Artículo 74.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Por fallecimiento



- b) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos o designados.
- c) Renuncia del interesado.
- d) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el término de un año.
- e) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el siguiente capítulo.
- f) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

CAPITULO IV

De las Juntas ordinarias y extraordinarias

Artículo 75.

Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la convocatoria podrán asistir con voz y voto a las Juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren, pero el voto de los colegiados ejercientes, computará como el doble del valor que el de los no ejercientes. En ningún caso será delegable el voto.

Los acuerdos de la Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en estos Estatutos.

Artículo 76.

1.- Las Juntas generales deberán convocarse con antelación mínima de quince días, salvo los casos de urgencia en que a juicio del Decano deba el plazo reducirse.

Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del orden del día.



2.- Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por Circular o comunicación escrita, en la que igualmente se insertará el Orden del Día. Por decisión de la Junta de Gobierno, la citación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituida por la publicación de la Convocatoria en uno de los medios locales de comunicación.

3.- En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

Artículo 77.

Se celebrarán cada año dos Juntas Generales ordinarias.

1.- En el primer trimestre de cada año se celebrará la primera Junta General ordinaria, con arreglo al siguiente Orden del Día:

- 1º.- Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año hayan tenido lugar, con relación al Colegio.
- 2º.- Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.
- 3º.- Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignent en la convocatoria.
- 4º.- Propositiones.
- 5º.- Ruegos y preguntas.
- 6º.- Toma de posesión, en su caso, de los cargos elegidos como miembros de la Junta de Gobierno.

Hasta quince días antes de la Junta los colegiados podrán presentar las propositiones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, las cuales serán incluidas por la Junta de Gobierno en la Sección correspondiente del Orden del día.



Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al 5% del total del censo.

Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

2. La segunda Junta General ordinaria de cada año se celebrará el último trimestre, con arreglo al siguiente Orden del Día:

- 1º. Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.
- 2º. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignent en la Convocatoria.
- 3º. Ruegos y preguntas.

Artículo 78.

1.- Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o en virtud de solicitud que firmada por el 10 por 100 de los colegiados ejercientes incorporados al menos con tres meses de antelación, expresando claramente los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas y los motivos en que se fundamenta la solicitud.

2.- La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y no podrán tratarse en ella más asuntos que los expresados en la convocatoria.

3.- El voto de censura a la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, así como la modificación de los Estatutos del Colegio, exigirán para la válida constitución de la Junta General Extraordinaria la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. La votación de censura habrá de ser expresada de forma secreta, directa y personal, y precisará para su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 75 de los presentes Estatutos, del voto favorable de la mayoría simple de los concurrentes.



4.- Para la modificación de Estatutos podrá preverse una segunda convocatoria en la que no se exigirá quórum especial alguno.

Artículo 79.

1.- Presidirá las Juntas el Decano o quien estatutariamente le sustituya.

2.- Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10 por 100 de los colegiados asistentes. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

3.- No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

CAPITULO V

De la ejecución de los acuerdos y Libros de Actas

Artículo 80.

Tanto los acuerdos de la Junta general como de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

Artículo 81.

En el Colegio se llevarán obligatoriamente dos libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano o por quien en sus funciones hubiere presidido la Junta y por el Secretario, o quien hubiere desempeñado funciones de tal en ella.



TITULO IV
CAPITULO ÚNICO

Del régimen jurídico de los actos y de su impugnación

Artículo 82.

1.- Los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno y de la Junta General podrán ser objeto de recurso ante el Consello da Avogacía Galega, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación o notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2.- El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo al órgano competente con sus antecedentes y el informe que proceda, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su presentación.

3.- Aquellos acuerdos que afectaren a situaciones personales deberán ser notificados a los interesados.

4.- Al plantearse el recurso, el recurrente podrá solicitar y el órgano competente podrá discrecionalmente acordar, si no lo hubiere hecho la Junta de Gobierno, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

Artículo 83.

Los actos emanados de las Juntas Generales y de la Junta de Gobierno, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



TITULO V

Del régimen de responsabilidad de los Colegiados

CAPÍTULO I

Responsabilidad civil y penal

Artículo 84.

1.- Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2.- Los Abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Artículo 85.

El Abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aún cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

CAPÍTULO II

Responsabilidad disciplinaria

SECCIÓN PRIMERA

De las facultades disciplinarias de los Tribunales y Colegios.

Artículo 86.

Los Abogados están además sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.



Artículo 87.

Las facultades disciplinarias de la Autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales.

Artículo 88.

1.- El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, que se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

2.- La responsabilidad disciplinaria se declarará previa formación de expediente seguido por los trámites que se especifiquen en el Estatuto General de la Abogacía Española y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, cuando se trate de faltas graves o muy graves. Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio, mediante expediente, limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

3.- Las correcciones que podrán aplicarse, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d) Expulsión del Colegio.

Artículo 89.

1.- El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión deberá ser tomado exclusivamente por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquélla.



2.- A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que, sin causa justificada, no concurriese, cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección en la que se cubra su vacante.

Artículo 90.

La facultad disciplinaria en relación con los miembros de la Junta de Gobierno compete al Consello da Abogacía Galega

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones y sanciones

Artículo 91.

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 92. Faltas muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) ²⁸La infracción de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en este Estatuto.

b) ²⁹ La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 19 y cualquier otra infracción que en los presentes estatutos tuviere la calificación de infracción muy grave.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión; así como los actos y omisiones

²⁸ Afectado en cuanto a la obligatoria determinación por Ley de las incompatibilidades.

²⁹ Afectado en cuanto a la publicidad de los servicios.



que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

e) La embriaguez o el consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.

g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme a lo previsto en estos Estatutos.

h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

i) ³⁰La cooperación necesaria del Abogado con la empresa o persona que preste sus servicios a la que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el art. 40 de estos Estatutos, tales honorarios correspondan al Abogado.

j) La condena de un Colegiado por sentencia firme a penas graves conforme al art. 33.2 del Código Penal.

k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Abogacía.

Artículo 93. Faltas graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia,

³⁰ Afectado en cuanto a la determinación de los honorarios, véase nota 21.



así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en estos Estatutos, salvo que constituyan infracción de mayor gravedad.

b) ³¹El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio, sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.

c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto sobre venia en el art. 20 de estos Estatutos.

e) ³²La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el art. 19 sobre publicidad cuando no constituya falta muy grave.

f) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

g) El ejercicio profesional en situación de embriaguez o el uso de drogas tóxicas con ocasión del ejercicio profesional.

h) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.

Artículo 94. Faltas leves.

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.

³¹ Afectado en cuanto a la obligación de comunicación de intervención.

³² Afectado en cuanto a la publicidad de los servicios.



- b) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 95.

Sanciones.- Las sanciones que pueden imponerse son:

1.- Por faltas muy graves:

a) Para las de los apartados b), c), d), e), f), h) e i), del artículo 92, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para los apartados a), j) y k) expulsión del Colegio.

2.- Por faltas graves: Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3.- Por faltas leves:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

Artículo 96.

La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otros que se creen a tal fin.

Artículo 97.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía y Consello da Avogacía Galega testimonio de sus acuerdos de condena en los



expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Abogados por faltas graves y muy graves.

Artículo 98.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 99.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 100.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.



2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 101.

1. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

2.- La anotación de las sanciones en el expediente personal del Colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: 6 meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; 1 año en caso de sanción de suspensión no superior a 3 meses; 3 años en caso de sanción de suspensión superior a 3 meses; y 5 años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

3.- La cancelación de la anotación, una vez cumplido dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

4.- La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía y Consello da Avogacía Galega testimonio de los expedientes de rehabilitación de que conozca.



TITULO VI

De los recursos económicos del Colegio

CAPITULO I

Clases de recursos

Artículo 102.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural. Su funcionamiento económico se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad. La corrección de sus cuentas y la realidad de sus ingresos y gastos deberá ser auditada, mediante informe emitido por persona externa al Colegio, y habilitada legalmente, cuando menos al producirse la renovación ordinaria total o parcial de la Junta de Gobierno.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas durante los quince días naturales anteriores a la fecha de la Junta General que haya de aprobarlas.

Artículo 103.³³

Constituyen recursos ordinarios de los Colegios de Abogados:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

³³ Afectado en lo referente a cuotas de incorporación y honorarios, véase nota 21.



- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno del Colegio, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- f) Los derechos de intervención profesional, en cuantía y forma que en su caso establezca el Colegio para sus colegiados.
- g) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.
- h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 104.

Constituirán los recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.
- b) Los bienes muebles de toda clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- b) Cualquier otro que legalmente procediere.

CAPITULO II

De la custodia, inversión y administración

Artículo 105.

1.- El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.



2.- El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

TITULO VII

Honores

Artículo 106.

Decano Honorario y Colegiado de Honor.- Se crean los Títulos de Decano Honorario y Colegiado de Honor, que podrán ser conferidos por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno a aquellas personas o Instituciones en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Abogacía o del propio Colegio. Ambos títulos tendrán carácter vitalicio.

Los ex-Decanos y las personas que ostenten el título de Decano honorario tendrán derecho, en los actos públicos del Colegio, a usar toga con los símbolos que distinguen al Decano, y a ocupar en los mismos un lugar preferente.

TITULO VIII

Extinción y liquidación del Colegio

Artículo 107.

La extinción del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña requerirá acuerdo unánime de sus miembros adoptado en Junta General convocada al efecto y ratificado por la disposición legal correspondiente. La liquidación se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales vigentes y prescripciones contenidas en el acuerdo de disolución adoptado por la Junta General a que se refiere el párrafo anterior.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetadas.

Segunda.

La Junta de Gobierno queda facultada para la adaptación de su actual composición a las prescripciones del artículo 56.1 de estos Estatutos sin más limitaciones que las derivadas de la duración máxima de cinco años prevista para sus cargos.

Y para que así conste, expido la presente certificación con el Vº Bº del Excmo. Sr. Decano en A Coruña a 19 de diciembre de dos mil dieciocho.-----

Vº Bº

El Decano



Fdo.: Augusto José Pérez-Cepeda Vila

Fdo.: José Luis Delgado Domínguez

Secretario Técnico

(Por delegación de firma digital
de la Secretaria de la Junta de
Gobierno, según acuerdo de Junta
de Gobierno de 12/1/2018)